PROYECTO

DE INSTRUCCION

PARA

EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

IMPRESO DE ÓRDEN DE LAS CÓRTES.

MADRID.
IMPRENTA DE D. TOMAS ALBAN Y COMPAÑÍA.
1823.

Formar un proyecto de instruccion para el gobierno político de las provincias de ultramar, cuya localidad, clima, poblacion, estado económico, relaciones, costumbres é ideas distan tanto de las peninsulares, es sin duda un empeño superior á las luces de los individuos á quienes el congreso ha honrado con tan difícil como importante encargo. Muy léjos está la comision de creer que presenta á las Córtes una obra perfecta, tratando de un asunto tan vario é implicado por su naturaleza, y en que se ofrecen dificultades de tanta consideracion para formar un plan general. Se complace sin embargo en haber hecho todos los esfuerzos para establecer las bases de la prosperidad de aquellos paises dándoles un sistema fijo de gobierno, y en haber procurado la gloria de la magnánima nacion á que pertenecen, poniendo fin á las arbitrariedades, corrigiendo los vicios de la administracion, abriendo las fuentes de felicidad que naturaleza puso en aquel suelo delicioso, proveyendo á sus moradores de todos los recursos que, sin interrumpir las relaciones generales y el sistema político de la nacion, pueden hallar entre sí mismos, estrechando los lazos de amistad que deben unir á los españoles de ámbos hemisferios, y alejando de este modo las quejas tan antiguas como desagradables y funestas.

La comision ha tenido por base de su proyecto *reprimir la arbitrariedad en aquellos paises, y minorar cuanto sea posible los casos en que sus habitantes se lamenten de vivir á tanta distancia del gobierno y de la representacion nacional.* Inútil sería detenerse en probar la solidez de esta base, y la magnificencia de la grande obra que sobre ella puede formarse, erigiendo un coloso estribado en dos mundos, y cuyas partes perfectamente asimiladas no pueden separarse ni por los esfuerzos de la malicia ni por el imperio de los tiempos.

Imposible sería á la comision acercarse siquiera á un objeto tan grandioso sin proponer á las Córtes algunos medios que, aunque de ninguna manera esceden las facultades del congreso, y estan reclamados imperiosamente por la razon, la justicia y la política, tienen sin embargo el carácter de novedad, y es preciso manifestar su fundamento para justificarlos.

La poblacion de América se halla reconcentrada en ciertos puntos, formando pueblos y ciudades acaso mas populosas de lo que exige la conveniencia pública y lo que demuestra la economía política. De aquí resulta que no solo hay inmensos terrenos despoblados, sino que mucha parte de las poblaciones distantes de las ciudades mas bien son unos caseríos diseminados á grandes distancias que unos verdaderos pueblos. En consecuencia el régimen político se hace sobremanera dificultoso, pues no es posible constituir ayuntamiento que pueda reunirse con la frecuencia necesaria, y proveer á las necesidades y fomento de la comarca; y los jueces pedáneos que hasta ahora se conocen con los nombres de capitanes de partidos no son constitucionales, y sí unos delegados del gobierno, puestos por la necesidad, sin haber merecido la confianza de los pueblos, aunque por otra parte sean muy acreedores á ella. Estas consideraciones han movido á la comision á proponer á las Córtes que solo se establezca ayuntamiento en los pueblos que reunan á lo ménos veinte y cinco casas, y que las poblaciones dispersas se agreguen al ayuntamiento inmediato, nombrándose en él un alcalde que deba residir en el caserío agregado, para atender inmediatamente á la conservacion del órden y á las demas necesidades públicas.

Otro objeto, y sin duda el mas importante, ha ocupado á la comision, persuadida de que en él estriba todo el edificio del régimen político de las provincias de ultramar; tal es la conveniente organizacion y las facultades de las diputaciones en aquellos paises.

Sabido es que por las grandes distancias á que se hallan unas de otras las poblaciones de América, por la naturaleza de los terrenos y otra multitud de causas, que todas ellas contribuyen á dificultar la comunicacion, es incalculable el trabajo de las diputaciones provinciales, y se hace necesario en ellas un cúmulo de conocimientos topográficos que no se pueden adquirir sino recorriendo los partidos y si se quiere hasta los lugares. El estado naciente de las poblaciones, los inmensos terrenos despoblados y que exigen la mayor eficacia en promover la colonizacion, el estado decadente de las artes, y el fomento de la agricultura y comercio amenazados por mil rivales que conspiran á su ruina, forman un conjunto de dificultades y de trabajos difíciles de vencer, siéndolo igualmente que reunan los conocimientos locales necesarios al intento. Ademas se hace preciso que á tan inmensas distancias sea la diputacion un cuerpo consultivo en los casos de urgencia, casos que siempre son de la mayor gravedad, y para los cuales conviene reunir el ma-

vor número de luces y de autoridad, lo que no puede conseguirse sin esponerse á mil abusos, sino haciendo que haya en la diputacion un individuo por cada partido y exigiendo que el que se nombre por un partido tenga todos los conocimientos locales, por haber nacido en él, por un largo tiempo de vecindad, ó por tener algun arraigo que le haya obligado á su observacion. Es indispensable ampliar las facultades de las diputaciones en América, presentándolas como una barrera á la arbitrariedad: la comision cree que sobre este punto no cabe duda, y se persuade igualmente que sería impolítico confiar á un corto número de individuos un encargo de tanta trascendencia. Estos motivos la han obligado á proponer á las Córtes que en uso de las facultades que les concede la Constitucion, estiendan el número de los diputados provinciales en términos que siempre haya uno por cada partido con los conocimientos de él que sean necesarios, y que jamas bajen de siete aunque sea menor el número de partidos.

Las leyes desgraciadamente se humedecen, debilitan y aun se borran atravesando el inmenso Océano, y á ellas se sustituye la voluntad del hombre, tanto mas temible cuanto mas se complace en los primeros ensayos de su poder arbitrario, ó en su antigua y consolidada impunidad. En vano el superior gobierno se esfuerza en contener estas demasías; en vano busca los medios de sujetar á su accion las ruedas de aquella máquina cuyos movimientos ha confiado á sus agentes subalternos; muy poco ó nada consigue, pues parece que la accion política no ménos que la física está en razon inversa de los cuadrados de las distancias, y siendo estas inmensas, aquella es nula. Es innegable que la naturaleza, separando en tanto grado ámbos hemisferios, hace muy desventajosa la suerte de aquellos moradores, y presenta obstáculos á su union política que solo pueden removerse confiando á los que tienen su felicidad identificada con la de aquel suelo, ya por naturaleza, ya por adopcion, la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes.

No es el ánimo de la comision, como lleva espuesto, enervar de modo alguno á los agentes del poder ejecutivo en aquellos paises; ántes por el contrario las Córtes verán en el plan que tiene el honor de presentarles cuánto ha propendido, no solo á conservar ilesas las funciones de los diversos empleados, sino á robustecer por todos medios la autoridad de los que mandan en América; mas ha querido que al mismo tiempo sepa el gobierno los desaciertos que á su sombra se cometen, y que no sea sorprendido, como por desgracia lo ha sido en todos tiempos, depositando de buena fe su confianza en individuos que, presentán-

dose bajo el aspecto mas favorable, provistos de informes ventajosos, y aparentando una rectitud hipócrita, dejan en las costas de la península las pieles de ovejas con que se habian cubierto, y se presentan en América en su verdadera naturaleza de lobos.

Es preciso desengañarnos: miéntras los empleos de América solo sean un objeto de especulacion; miéntras los moradores de aquellos paises solo vean en los agentes del gobierno unos aventureros que van á hacer su fortuna en corto tiempo sin cuidar mucho de los medios que emplean ni de la opinion de un pueblo á quien piensan dar un adios eterno, y cuyos clamores nada temen, pues llegan debilitados á los oidos del gobierno y se confunden por la inmensa turba de protectores que siempre encuentran por desgracia todos los perversos; miéntras estos gravísimos males no tengan otro remedio que el triste sufrimiento; conducirán á la desesperacion, será imposible afianzar la tranquilidad, remover las quejas y estrechar los vínculos amistosos entre unos y otros paises. La comision ha creido que esta es la verdadera manzana de la discordia arrojada por la avaricia de algunos con perjuicio de todos, y con mengua de la dignidad de una nacion que bajo un sistema liberal y por consiguiente justo está muy léjos de autorizar estos desórdenes; y en consecuencia propone á las Córtes varios artículos que no repite en esta introduccion por no hacerla difusa y que somete á las superiores luces del congreso. No puede ménos sin embargo de hacer presente que despues de meditar el punto con todo el detenimiento que exige por su gravedad é importancia, se halla íntimamente persuadida de que el remedio de los males se ha de proponer por los pueblos que los sufren, y de otra suerte la responsabilidad de los funcionarios públicos de América será como hasta aquí un fantasma de quien ni los niños temen porque han llegado á palparle.

La gratitud empero y la justicia exigen que despues de haber indicado los escesos de muchos de los agentes del poder ejecutivo en aquellas lejanas regiones, tributemos un merecido elogio á un gran número de funcionarios dignos del justificado gobierno que los envia y de los generosos pueblos que los reciben. Prendas tan recomendables, méritos tan distinguidos, virtudes tan probadas, preciso es no se pierdan de vista, y la comision así lo ha procurado por medio del informe de las diputaciones, que si es un rayo destructor para los perversos, lo es tambien de luz benéfica para hacer notar á los que por la senda del honor se dirigen magestuosamente hácia el templo de la inmortalidad.

Por último, deseosa la comision de uniformar en cuanto sea posible el gobierno político en ámbos hemisferios, ha copiado á la letra innumerables artículos de la instruccion que con tanta sabiduría han decretado las Córtes para la península, y solo propone aquellas alteraciones que juzga enteramente necesarias para la prosperidad de aquellos pueblos, y el esplendor y ventajas de la monarquía. El congreso con superiores luces rectificará los trabajos que la comision tiene el honor de presentar mas bien como un bosquejo que como una obra terminada, y desconfiando siempre de su acierto en tan dificultosa materia. Madrid 16 de febrero de 1823. = Pablo Santafé. = Felix Varela. = Leonardo Santos Suarez. = José Melendez. = Manuel Vizmanos. = Ramon Luis Escovedo. = José María Quiñones.

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su organizacion.

Artículo 1.° No se considerará como pueblo para el efecto de establecer ayuntamiento aquel que no conste cuando ménos de veinte y cinco casas reunidas formando calles, á no ser que á juicio de la diputacion exija otra cosa la conveniencia pública. Cuando la poblacion estuviere tan diseminada que en ninguna de sus partes reuna veinte y cinco casas, se agregará para constituir ayuntamiento al pueblo mas inmediato que con su comarca deba formarlo.

Art. 2.° Para graduar cuál es el pueblo mas próximo de que habla el artículo anterior, se tomará por término el parage en que la poblacion que ha de agregarse estuviere mas reunida ó formare un pequeño pueblo con mayor número de casas. Si hubiere dos ó mas pueblos con ayuntamiento, igualmente distantes del parage mencionado, se hará la agregacion al que tenga menor número de almas. Sin embargo de esto, las diputaciones por circunstancias particulares podrán disponer la agregacion á un pueblo mas bien que á otro, haciendo escepciones de esta regla segun convenga.

Art. 3.° Para la comarca, partido ó caserío agregado, se nombrará con los individuos que han de componer el ayuntamiento un alcalde que corresponda á dichas poblaciones pequeñas ó diseminadas, cesando desde luego todas las autoridades pedaneas que hasta ahora se hallen establecidas.

Art. 4.° Podrán ser alcaldes, regidores y síndicos todos los individuos de la comarca, sin escluir á los estrangeros, siempre

que tengan las circunstancias que exige la Constitucion, cualquiera que sea el grado de parentesco que una á los capitulares entre sí.

Art. 5.° Los individuos de ayuntamiento no podrán ser promovidos en la misma corporacion á un encargo distinto del que ocupan en ella, ni reelectos dentro de los dos años siguientes al de haber concluido, si el vecindario lo permitiere, á juicio de la diputacion provincial.

Art. 6.° En caso de morir algun individuo del ayuntamiento, los electores de aquel año nombrarán otro que le reemplace, y que subsistirá todo el tiempo que faltaba al reemplazado. Pero si se suspendiese el ayuntamiento, ó á un mismo tiempo faltase la mayoría, entrarán los del año anterior.

Art. 7.° Los capitulares, ni con acuerdo del ayuntamiento, podrán nombrar persona que le sustituya en su encargo. En las ausencias, enfermedades y vacantes de los alcaldes, suplirán los regidores mas antiguos, y los mas modernos en la de los procuradores síndicos.

Art. 8.° Elegirán un secretario y los demas oficiales y auxiliares que sean precisos, dotándoseles de una manera competente por cuenta de los fondos del comun, pero sin que puedan esperar sueldo alguno despues que hayan dejado de servir. Para el nombramiento y para fijar el sueldo, así como para aumentarlo ó disminuirlo, será indispensable la aprobacion de la diputacion. Con la misma podrá removérseles habiendo justa causa para ello, y nombrándose otros en su lugar. No podrá ser secretario individuo alguno del ayuntamiento si no lo exige así, á juicio de la diputacion, la cortedad del vecindario. En ningun caso podrán serlo los escribanos de número ó de juzgado.

Art. 9.° Los secretarios llevarán un libro ó cuaderno donde estiendan los acuerdos del ayuntamiento. El libro será de papel del sello cuarto, compuesto de pliegos enteros encuadernados, de cinco en cinco unos dentro de otros, para que numerados los folios sucesivamente, se vayan estendiendo los acuerdos sin dar lugar á intercalaciones ni fraudes. Estos libros serán custodiados por los secretarios, que tambien colocarán metódicamente los espedientes, órdenes y demas papeles de la secretaría, con índices que llevarán para dar razon de todo con facilidad. Harán presente cuando convenga renovar los documentos interesantes que se hallen archivados en la secretaría, y que sea necesario preservar de los efectos destructores de la polilla. Actuarán en las diligencias que dimanen del ayuntamiento, y autorizarán los acuerdos con su firma, y la media del presidente y capitulares.

Art. 10. Para la correspondencia del ayuntamiento con la diputacion solo firmará el presidente y secretario, á no ser que se informe sobre algun punto interesante, se propongan gastos ó arbitrios, ó se trate de otro negocio de importancia, pues entónces firmarán todos con el secretario.

Art. 11. Para la administracion é inversion que les corresponde de los arbitrios y caudales de propios, nombrarán dentro de los ocho primeros dias de cada año, bajo su responsabilidad, un depositario para recoger el importe de ellos, que por ningun motivo podrán tener ni percibir los alcaldes, síndicos ni regidores. Con esta suma satisfará el depositario los libramientos que se espidan del modo que se establezca en la ordenanza municipal. Este depositario podrá ser libremente removido por el ayuntamiento, siempre que lo juzgue conveniente, nombrando otro en su lugar.

Art. 12. Toca á los síndicos principalmente llevar la voz para pedir á nombre del comun lo que pueda convenirle, ya sea ante los ayuntamientos, ya ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, debiendo intervenir con rigoroso exámen en todo cuanto tenga relacion con la buena administracion é inversion de los fondos públicos.

Art. 13. Para proceder los ayuntamientos á establecer demandas ó requerimientos judiciales, consultarán con letrados de conocida probidad é ilustracion, siendo responsables de cualquier paso tortuoso que den por falta de este requisito, y debiendo acompañar este dictámen con la primera instancia que presenten.

Art. 14. A falta del gefe político y los alcaldes, tocará la presidencia de los ayuntamientos á los regidores por el órden de antigüedad.

Art. 15. Para las sesiones estraordinarias deberá convocar el presidente; pero en los pueblos en que se halle el gefe político, podrá hacerlo tambien el alcalde primero poniéndolo en su noticia. El gefe político no tendrá voto, pero sí lo tendrán los alcaldes y regidores, aunque presidan. Los síndicos tendrán voto como los demas capitulares.

Art. 16. Bastará que asista la mitad y uno mas de los individuos de ayuntamiento para que se tenga este por constituido ormando acuerdo el voto de la mayoría que concurra. Si no hubiese acuerdo despues de haberse tratado un asunto en tres sesiones, se llamarán tres de los capitulares anteriores, sacándo, los por suerte si hubiese el número suficiente para ello; y si entónces tampoco resultase acuerdo, y el asunto fuere de tanta urgencia, que difiriendo su resolucion pueda perjudicarse la

causa pública, se ejecutará el voto de la mayoría respectiva. Pero no exigiendo tanto, propondrá el presidente si ha de resolverlo la diputacion, para que se le remita con este objeto cuando convenga en ello la mayoría absoluta, y cuando no, se deje este asunto de las manos miéntras no se haga alguna renovacion en el ayuntamiento.

Art. 17. Tratándose de eleccion de personas, si ninguna reuniese la mitad y uno mas de los votos, se pasará á segundo escrutinio entre los dos que hayan tenido el mayor número. Si todos han sacado igual número de votos, ó no hubiese dos que hayan tenido mayoría, la suerte decidirá cuáles sean los dos que deban entrar en el segundo escrutinio, contando con que si uno ha tenido mayoría de sufragios, no necesita de la suerte para entrar en dicho segundo escrutinio, en el cual, si resultase empate, decidirá la suerte.

Art. 18. Todas las sesiones serán públicas, á ménos que se trate de personas determinadas ó de asuntos en que el que presida el ayuntamiento juzgue necesario el secreto. Ninguna persona usará de la palabra sino los capitulares, y si los espectadores, despues de reconvenidos interrumpieren la junta, se les obligará á salir siguiendo la sesion en secreto.

CAPÍTULO II.

Facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 19. Para la composicion, empedrado y alumbrado de las calles y plazas, como tambien para la construccion y conservacion de los caminos, fuentes, canales y demas obras de utilidad comun podrán establecer contribuciones municipales aprobándolas la diputacion provincial, y prohibir todo lo que se oponga á este fin, consultando sin embargo á la comodidad y conveniente libertad de los vecinos.

Art. 20. En órden á las cárceles y casas de correccion solo toca al ayuntamiento procurar que se establezcan del modo que sea mas conveniente, proponiendo los medios ó arbitrios necesarios al efecto, y hacer que despues de establecidas esten bien alimentados los individuos y en parage que solo sirva para asegurarlos, pero que de ningun modo dañe su salud. Tambien será de su cargo establecer en cuanto sea posible trabajos mecánicos para que estas personas no solo adquieran un oficio cuando no le tengan, sino que al propio tiempo ganen su sostento. Con este objeto se llevará una cuenta exacta respecto de cada individuo á fin de entregarle la cantidad que

le corresponda en debido cumplimiento del artículo 60 del código penal.

Art. 21. Dispondrán que haya piezas cómodas, decentes y en cuanto sea posible separadas del lugar de los presos para las personas detenidas, vigilando á fin de que sean tratados con el decoro que merecen unos individuos contra quienes solo se ha tomado una medida preventiva que en nada ofende su reputacion.

Art. 22. Proporcionarán que en todos los pueblos haya facultativos en medicina, cirugía, farmacia, y de veterinaria en los que convenga, señalándoles la dotacion necesaria segun lo permitan las circunstancias.

Art. 23. Prohibirán la venta de todos los comestibles y bebidas nocivas que por haberse corrompido ó adulterado perjudiquen la salud, segun el juicio del facultativo, ó produzcan un fraude en la venta, difícil de conocer por las personas ignorantes.

Art. 24. Procurarán por todos medios establecer la hospitalidad domiciliaria para abolir los hospitales, pero entre tanto cuidarán para que en estos no solo se asista á los enfermos competentemente, sino para que no se reunan en mas número del que cómodamente crean los facultativos que puedan colocarse en cada pieza; y á consulta de los mismos harán en los edificios cuanto pueda contribuir al alivio de la humanidad.

Art. 25. Harán que en cada pueblo se construyan y conserven uno ó mas cementerios segun el vecindario, situados convenientemente y previo reconocimiento de facultativos en medicina.

Art. 26. Participarán al gefe político con la frecuencia posible, previo el dictámen de facultativos que le acompañarán, cualquiera enfermedad reinante que se manifieste en el distrito, á fin de que se tomen las medidas oportunas para que se auxilie al pueblo con los medicamentos y facultativos que necesite.

Art. 27. Dispondrán que las casas de beneficencia no sean un abrigo de la ociosidad, y para esto se establecerán en ellas labores y ejercicios útiles, así al bien comun como al particular de las personas favorecidas, pues del producto del trabajo de cada uno solo debe tomar la casa una tercera parte, para que de este modo se fomente la industria y se formen de estos establecimientos unos verdaderos museos de las artes.

Art. 28. Tendrán un especial cuidado en que así el aumento de las poblaciones existentes como la formacion de otras nuevas, se haga guardando arreglo en la delineacion y ancho

de las calles, division proporcionada de manzanas, y observando últimamente cuanto sea necesario para la hermosura y comodidad de los pueblos. En las ya establecidas se harán las reformas y mejoras que permitan las circunstancias, guardando siempre el respeto debido á la propiedad particular.

Art. 29. Para promover segun es de su obligacion la agricultura, el comercio, las manufacturas y cuanto sea útil al pais conforme á su localidad y circunstancias, procurarán la circulacion de las luces, escitando la aplicacion del público á todos los ramos de industria por medio de premios análogos, haciendo conocer y esplicar las máquinas y secretos útiles, y distribuyendo las semillas y plantas que puedan aclimatarse.

Art. 30. Será uno de sus principales deberes zelar para que no falten en los pueblos de su distrito escuelas donde sin perjuicio de todas las ampliaciones que puedan dárseles, se enseñe á leer, escribir correctamente, las reglas mas necesarias de la aritmética y un catecismo que comprenda los mas precisos elementos de la religion y de los derechos y obligaciones civiles, haciendo que cumplan con su deber los maestros, y estimularán la aplicacion de los niños, visitando las escuelas, promoviendo exámenes públicos, y premiando de la manera mas conveniente á los que se distingan por su aplicacion y talento.

Art. 31. Los maestros de estas escuelas costeadas por los fondos del comun, serán electos por los mismos ayuntamientos que podrán removerlos libremente siempre que haya justo motivo. Pero si se hubiesen pactado algunas condiciones serán religiosamente cumplidas.

Art. 32. Debiendo auxiliar á los alcaldes para todo lo que exija la seguridad de las personas y las propiedades de los vecinos, y para la conservacion del órden público, así el cuerpo entero como cada uno de sus individuos, cooperará á la ejecucion de las providencias y medidas que dictáren los alcaldes con este objeto, auxiliándoles para la persecucion de malhechores, vagos y malentretenidos.

Art. 33. Se encargarán los capitulares respectivamente del cuidado de los barrios en que se dividirá la poblacion si fuere necesario, y tendrán los zeladores y ayudantes que, donde sea conveniente, nombrará el ayuntamiento á propuesta del capitular de cada barrio, siempre bajo la responsabilidad de estos.

Art. 34. Harán que el depositario presente sus cuentas dentro de los diez primeros dias del año, para que examinándolas el ayuntamiento con asistencia de los síndicos, si hay reparos que

oponer se estiendan por escrito. En este caso se entregará el espediente al depositario si el defecto proviene de omision de cargo, falta de justificacion ú otro motivo de que él deba responder, ó á los capitulares anteriores si proviene de malos libramientos, diminucion de valores, ú otra causa de que ellos sean responsables. Con su contestacion y las nuevas observaciones del ayuntamiento, se pasará á los síndicos que espondrán su dictámen para que con los antecedentes se remita á la diputacion ántes de concluirse el mes de enero.

Art. 35. Remitirán todos los años en el mes de octubre á la respectiva diputacion el presupuesto de sus gastos para el año siguiente con el de sus fondos y arbitrios, proponiendo los que juzguen necesarios en caso de que no sean suficientes los que existan, ó sean ménos gravosos los nuevamente propuestos, todo con intervencion y audiencia especial de los síndicos. Para tratar de este negocio en el ayuntamiento, se anunciará al público con tres dias de anticipacion.

Art. 36. Si ademas de las cantidades designadas en el presupuesto ordinario se necesitase otra para gastos de utilidad comun en la municipalidad, formará su acuerdo el ayuntamiento del modo prescrito en el artículo anterior sobre la necesidad ó conveniencia de la obra y sobre los arbitrios ménos gravosos. Si pasado al síndico ó síndicos hubiese conformidad de su parte y el gasto no escediese de cien pesos fuertes, podrá desde luego ejecutarse, dando cuenta á la diputacion y quedando responsables los capitulares de cualquiera reclamacion fundada que se haga contra ellos; pero si la cantidad fuese mayor ó hubiese oposicion de parte de los síndicos, se suspenderá hasta que determine la diputacion.

Art. 37. Estos arbitrios y otros cualesquiera que se concedan para distinto objeto se administrarán como los fondos de propios, publicando los ayuntamientos mensualmente por estados que se fijarán á la puerta de la sala capitular donde deban permanecer todo el mes, cuanto se hubiese percibido y gastado ó contratado, indicando el precio, condiciones y aun las personas vendedoras ó contratantes.

Art. 38. Debiendo zelar sobre la construccion y reparacion de los canales, caminos, calzadas, puentes, de los montes y plantíos del comun y de todas las obras públicas de utilidad y ornato, examinarán cuáles sean los caminos, calzadas y acueductos que convenga emprender, los puentes que sean necesarios, si hay montes que conservar ó arbolados que promover ó fomentar, cuidando con el mayor empeño y vigilancia de emplear todos los medios posibles para su fomento. A fin de llevar

al cabo las obras de esta especie que interesen al vecindario, se valdrán de los recursos ménos gravosos, ya sea por contratas, ya de otro modo, bien por partes, bien en su totalidad, proponiendo los arbitrios necesarios al efecto.

Art. 39. Formarán paseos y sitios de recreo público en cuánto lo permitan las circunstancias, no omitiendo medio alguno para hacer amena la poblacion y darle todos los atractivos que puedan contribuir á su fomento.

Art. 40. Luego que esté constituido el ayuntamiento, nombrará una comision de individuos de su seno, agregando algunos de fuera si se creyese conveniente á fin de que á la mayor brevedad presente un proyecto de sus ordenanzas municipales, dando cuenta en todas las sesiones del estado de sus trabajos para que concluidos y aprobados se pasen á la diputacion provincial, que con su informe los remitirá á las Córtes para su correspondiente aprobacion.

Art. 41. Los ayuntamientos de las capitales de provincia nombrarán los jurados que son de su cargo, procediendo conforme á las leyes y en el término que ellas prefijan.

Art. 42. Darán inmediatamente curso con su informe á cualquiera queja que por su conducto dirijan los vecinos á la diputacion.

Art. 43. Desempeñarán exactamente los encargos que les hagan las diputaciones para la formacion del censo y la estadística de la provincia, remitiéndoles en los ocho primeros dias de abril, julio, octubre y enero de cada año una nota de los nacidos, muertos y matrimonios que haya habido en el pueblo en cada trimestre, con distincion de color, condicion, sexo y edad de los que fallezcan y sacada de los registros eclesiásticos miéntras se realiza el civil que deberá llevarse, y se establecerá lo mas pronto posible en su secretaría.

Art. 44. Respecto á las obras públicas nacionales ó de la provincia cuidarán los ayuntamientos respectivos por donde pasaren ó se estendieren de dar avisos oportunos á quien corresponda de cuanto juzguen digno de atencion, desempeñando los encargos que les hagan las diputaciones ó el gobierno.

Art. 45. Repartirán con igualdad y equitativamente conforme á las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, los bagages y demas suministros, llevando puntual cuenta y razon para los efectos correspondientes.

Art. 46. Del producto de propios y de los arbitrios ordinarios, y no de los estraordinarios calculados para obras particulares, se abonará un diez por ciento á la diputacion provincial para los gastos y obras públicas de la provincia cuyo importe remiti-

rán precisamente los ayuntamientos con sus cuentas anuales y el espediente de observaciones y reparos. Este diez por ciento se adeuda de todas las partidas que se recaúden, sin que por consiguiente puedan disponer los ayuntamientos sino de las nueve décimas partes de cada partida, quedando los capitulares responsables con sus propios bienes al abono de la otra décima parte.

Art. 47. Es de sus atribuciones formar los alistamientos para las milicias nacionales, y entender en el reemplazo de las bajas que haya en la activa.

Art. 48. Serán respetados y obedecidos los capitulares en el desempeño de los encargos que se les hayan cometido por los ayuntamientos, valiéndose en caso necesario de todos los recursos que esten al alcance de su autoridad. Podrán imponer multas dentro de los límites de sus atribuciones, pidiendo el auxilio de los alcaldes para exigirlas siempre que sea preciso. Estas multas serán proporcionadas á la gravedad de las faltas y haberes de las personas, guardando en esto los ayuntamientos la mayor prudencia y circunspeccion, sin que puedan pasar nunca de cien pesos fuertes. Todos los meses se fijará en la puerta de la sala capitular un estado de las que se hayan impuesto y cobrado en el anterior.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 49. El gobierno político particular de cada pueblo estará al cargo de sus alcaldes bajo la dependencia del gefe político respectivo.

Art. 50. Los alcaldes de las comarcas, partidos ó poblaciones agregadas, serán iguales en autoridad á los del pueblo principal, y esclusivos para solo el distrito que le hubiere señalado la diputacion, con vista de los informes de los respectivos ayuntamientos. Si alguna vez concurrieren al ayuntamiento tendrán voto ocupando el lugar de últimos alcaldes, y guardarán entre si el órden de antigüedad.

Art. 51. Deberán tomar y llevar á efecto las medidas que juzguen necesarias para la conservacion de la tranquilidad y el órden público, y para asegurar la propiedad y las personas de los vecinos en el término de sus distritos dentro ó fuera de la poblacion principal.

Art. 52. Donde hubiere dos ó mas alcaldes procederán de acuerdo para las medidas generales de órden y seguridad, ocurriendo al gefe político en caso de discordia. Cuando la urgen-

cia no permita esta dilacion, se ejecutará interinamente lo que acuerde la pluralidad respectiva, ó disponga en falta de esta el alcalde primer nombrado, debiendo oir el consejo del ayuntamiento sin necesidad de sujetarse á el, pues no por esto se escusará de la responsabilidad.

Art. 53. En los pueblos en que haya dos ó mas alcaldes, serán iguales en autoridad y jurisdiccion, escepto en la primacía que tienen para presidir por órden de antigüedad.

Art. 54. Así los de las poblaciones principales como los de las agregadas podrán nombrar por sí mismos y bajo su responsabilidad los zeladores que tengan por conveniente.

Art. 55. Será obligacion de los alcaldes rondar diariamente para que se eviten en el distrito de su municipalidad toda clase de escesos y desórdenes, pidiendo cuando lo tuvieren por conveniente el auxilio del ayuntamiento ó de alguno de sus individuos para este fin y para cuanto propenda á la conservacion del órden público, y de la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos. Así podrán encargar á los regidores y síndicos que rondeu alternativamente la poblacion, que recorran por sí ó sus ayudantes con la frecuencia posible el distrito de la municipalidad, y que si se divide el pueblo en barrios ó cuarteles zelen y vigilen sobre el que respectivamente les toque, desempeñando cuantas comisiones les cometan los alcaldes con este objeto, siempre bajo sus órdenes y dándoles diariamente cuenta de lo que ocurra.

Art. 56. Dispondrán de la milicia nacional local cuando sea necesario emplearla en los objetos de sus atribuciones segun los reglamentos vigentes, pudiendo valerse de su auxilio para rondar el pueblo, recorrer los campos de su distrito, perseguir y aprender los malhechores, vagos y malentretenidos, y para las demas medidas de buen órden y seguridad; pero en los pueblos donde esté el gefe político deberán ocurrir á él los alcaldes cuando necesiten valerse de dicho auxilio.

Art. 57. Para el propio fin podrán los alcaldes pedir el auxilio de los demas vecinos y habitantes que deberán prestarlo conforme á las leyes, respetando y obedeciendo su autoridad. Si tambien fuere necesario el auxilio de la tropa que se halle en su distrito, ocurrirán al comandante militar respectivo, y si estuviere fuera de él se entenderán con el gefe político á fin de que por su medio se requiera el auxilio del comandante militar, á no ser que las circunstancias exijan que se pida al que inmediatamente mande dicha tropa.

Art. 58. Luego que tengan noticias de que hay ladrones ó

malhechores en el término de sus pueblos lo anunciarán á los alcaldes de aquel con quien confinen para que tomen las medidas correspondientes, como lo harán por su parte los anunciadores, dando cuenta de todo al gefe político en primera ocasion, ó enviando en el acto alguna persona con el aviso si la gravedad del negocio lo exigiere.

Art. 59. Sin consideracion á ninguna clase de personas corregirán severamente y multarán á los que abusaren de su autoridad sobre sus sirvientes, escediéndose en los castigos, faltando en darles el alimento y vestidos que de justicia les deben, no curándoseles en sus enfermedades, ó últimamente obligándoles á mas trabajo del que racionalmente puede exigirse de ellos. Si este desórden fuere de tal naturaleza que constituya un verdadero crímen, instruirán una informacion sumaria del hecho para remitirla al juez competente que procederá conforme á las leyes.

Art. 60. Es obligacion de los alcaldes preparar las primeras diligencias del sumario para remitirlas á los juzgados de primera instancia sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su distrito, aprehéndanse ó no los delincuentes, y aun cuando no sean conocidos. Así en esta sumaria como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el carácter de jueces procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los gefes políticos.

Art. 61. Será uno de sus principales deberes ejercer con esmero y zelo el oficio paternal de jueces de paz, ó conciliadores de sus pueblos, sin que puedan valerse de la intervencion de asesores ó letrados, y sí solo de los hombres buenos nombrados por las partes: guiándose únicamente por principios de equidad y de prudencia á fin de evitar procedimientos ruinosos, y hacer que se conserve la paz y tranquilidad interior de las familias. Cuando no se logre el acuerdo de las partes pronunciarán su determinacion los alcaldes ántes de dar la certificacion que les corresponde de haberse intentado este medio; así como lo harán sobre las quejas de injurias y faltas ligeras que no merezcan sino alguna reprension; y en los negocios que no pasen de cien pesos fuertes, en cuyos casos despues de procurar con los hombres buenos reconciliar las partes, no lográndolo se cumplirá lo que determinen los alcaldes sin mas súplica ni apelacion.

Art. 62. Todos los años en el mes de enero remitirá cada uno de los alcaldes un estado que se sacará de los libros de

conciliacion y juicios verbales, comprensivo del número de negocios que se hayan presentado en el año, de los cortados y de los que no se haya logrado evitar, á fin de que el gefe político haga publicar lo que tenga por conveniente para hacer palpables las ventajas de esta institucion, y aplaudir el zelo de los alcaldes que mas se distingan en este importante encargo.

Art. 63. Corregirán toda clase de defectos públicos contrarios á la moralidad, é impedirán toda reunion que pueda oponerse á ella ó perturbar el órden, procediendo con zelo y actividad conforme á las leyes contra los garitos, vagos y malentretenidos, y procurando estinguir los juegos prohibidos y todo lo que pueda fomentar la ociosidad y el desafecto al trabajo. Luego que les conste que algun individuo no tiene bienes ni modo de vivir conocido lícito le intimarán que se aplique á un ejercicio en el término de quince dias, y si no lo efectuare le aplicarán por sí los alcaldes á las artes, agricultura ó al ejercicio que eligiere el mismo individuo, y si no quisiere hacer eleccion procederá contra él conforme á las leyes sobre vagos.

Art. 64. Ejecutarán ó harán ejecutar gubernativamente las penas prescritas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, imponiendo multas que nunca pasarán de cien pesos fuertes, y que publicarán en el mismo órden que los ayuntamientos contra los que les desobedezcan, falten al respeto ó turben el órden público. Pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos prevenidos en la Constitucion y las leyes.

Art. 65. Cuidarán de que se establezca la respectiva junta municipal de beneficencia, que se llenen los objetos piadosos que le estan encargados, y que sean exactamente desempeñadas las obligaciones que les imponen las leyes particulares de este ramo.

Art. 66. Luego que por los ayuntamientos ó juntas de beneficencia se haya provisto suficientemente al socorro de los pobres manteniendo á los absolutamente imposibilitados, y empleando en trabajos productivos á los que tuvieren aptitud para desempeñarlos, prohibirán los alcaldes estrechamente que se pida limosna, obligando á los contraventores á valerse de los medios que se les han proporcionado para su subsistencia. Si en algun pueblo por desgracia no se pudiesen proporcionar estos medios, dará el alcalde una papeleta firmada á la persona á quien por su pobreza é imposibilidad se faculta para pedir limosna, y se procederá conforme al artículo 63 contra el que la pidiere sin este requisito.

Art. 67. Los pobres vergonzantes no podrán pedir sin la misma papeleta del alcalde; y luego que conste que alguna persona contraviene á esta disposicion será reconvenida, y si efectivamente fuere pobre se le dará *gratis* aquella papeleta; mas si tuviere con que mantenerse se le multará en diez duros. Si reincidiere se duplicará esta multa; y si aun no se corrige se formará la correspondiente sumaria que remitirá al juez de primera instancia para que proceda segun lo dispuesto por las leyes contra los estafadores públicos.

Art. 68. Cumplirán los alcaldes las órdenes que les prescriban los respectivos gefes políticos; y los de los pueblos cabezas de partido comunicarán las que se les remitan con este objeto llevando la correspondencia precisa para acusar el recibo, participar las noticias y avisos que se les pidan y dar cuenta del desempeño de los encargos que se les hayan cometido, y de haber comunicado con brevedad, y por medios seguros las órdenes que se les hayan pasado al intento.

Art. 69. Harán los alcaldes presidentes que se publiquen por bandos, y comuniquen al ayuntamiento las órdenes generales de interes comun que se circulen por el gefe político, ó la diputacion provincial disponiendo lo conveniente para que en la secretaría esté espedito su conocimiento á todos los vecinos

Art. 70. Auxiliarán á los ayuntamientos para el cobro de los propios, arbitrios ó contribuciones procediendo gubernativamente y por via de apremio hasta su efectivo pago, siendo necesario para ello que el ayuntamiento les pase certificacion de haberlo acordado así. Suspenderán su procedimiento remitiéndolo al juez de primera instancia inmediatamente que el negocio tome el carácter de contencioso por oponerse escepcion legítima, intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho ú otra causa legal.

Art. 71. En el mismo órden ejecutarán gubernativamente todos los acuerdos que les cometan los ayuntamientos dentro de sus atribuciones, en cuyo caso, como en todos los económico-gubernativos, será secretario del alcalde el mismo del ayuntamiento; valiéndose de los escribanos de juzgado ó numerarios si los hay sin impedimento legal para todos aquellos en que conozcan como jueces ó por comision de estos. Los alcaldes de que habla el artículo 5.° autorizarán sus diligencias con dos testigos de asistencia á falta de escribanos En los espedientes gubernativos no se llevará derecho alguno.

Art. 72. Será del cargo del alcalde que presida el ayuntamiento promover en él la convocatoria del vecindario con

anticipacion de ocho dias al ménos para las elecciones de ayuntamientos y diputados á Córtes en los tiempos señalados, haciendo que se nombren los que hayan de presidir las parroquias, si el pueblo está dividido en dos ó mas. Harán que se verifique la de electores para el nombramiento de los que hayan de componer la municipalidad, cuya presidencia le tocará al alcalde primer nombrado, haciendo de secretario el mismo del ayuntamiento. Aquella convocatoria se repitirá á los cuatro dias de haberse hecho la primera, y se reiterará la víspera de las elecciones.

Art. 73. Darán parte al gefe político y á la diputacion provincial con oficio separado, de los que hayan resultado electos individuos de ayuntamiento, acompañando copia certificada del acta. Los demas alcaldes participarán en los mismos términos el nombramiento de los electores parroquiales para la eleccion de diputados á Córtes al primer alcalde del pueblo cabeza de partido; y este comunicará en el propio órden el gefe superior político el que resulte elector de partido. Si este no ha concurrido al *Te Deum* se le participará su eleccion por el mismo alcalde del pueblo cabeza de partido, siendo de su obligacion hacer que se verifique esta junta en el dia señalado por la Constitucion.

Art. 74. Los alcaldes de la capital convocarán los jurados en los casos prescritos, haciendo guardar el órden y método correspondiente y cumpliendo con los demas encargos que por las leyes se les han cometido en este particular.

Art. 75. Los vecinos agraviados de las providencias de los alcaldes podrán quejarse al gefe político directamente ó por medio del mismo alcalde que, sin entorpecer el curso de la reclamacion, la remitirá con su informe á fin de que se resuelva lo que sea justo.

Art. 76. Será obligacion de los alcaldes obedecer y ejecutar ó hacer ejecutar las órdenes que les comunique el gefe político. En las comunicaciones de oficios que llevarán sobre esto los alcaldes firmarán ellos solamente.

Art. 77. El que presida las juntas parroquiales y las de electores para el nombramiento de los individuos de ayuntamiento, cuidará de que se elijan dos escrutadores entre los mismos que compongan la junta haciendo observar el buen órden y método que corresponde.

Art. 78. Hará que el primer dia de enero todos los años se ponga en posesion á los nuevos capitulares sin que por pretesto alguno de tachas ó recursos intentados pueda suspenderse

ni diferirse este acto, de cuyo cumplimiento dará parte el alcalde presidente al gefe político y á la diputacion.

Art. 79. Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán con esmero y exactitud las demas funciones que les esten encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales en lo que no se oponga á esta instruccion.

TITULO II.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De su organizacion.

Art. 80. Habrá una diputacion en cada provincia con el tratamiento de *escelencia*, compuesta del gefe superior político, el intendente y siete individuos de eleccion popular. Si los partidos fueren mas de siete se nombrará sin embargo un diputado por cada partido; pero si fueren ménos se nombrará el que falte por el que tenga mayor poblacion, y si todavia faltare otro le nombrará el que siga, y así sucesivamente hasta completar el número de siete.

Art. 81. En seguida se nombrarán tres suplentes en el mismo órden y alternando los partidos segun se ha dispuesto para los propietarios. Siempre habrá uno por la capital, y alternarán en los años subsecuentes los que hayan nombrado ménos diputados segun su mayor poblacion.

Art. 82. En las provincias en que ya se haya establecido la diputacion, se procederá al aumento de sus individuos en la forma indicada, por los últimos electores que se reunirán al efecto.

Art. 83. Para ser diputado se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años con siete al ménos de vecindad en la provincia, habiendo siquiera residido uno ó teniendo propiedades en el partido por donde se le nombre si no es por el de su naturalidad. En cuanto á los empleados que tengan despacho real solo se entienden escluidos aquellos que lo estén de ser diputados á Córtes; esto es, los que ejercen jurisdiccion y los que dependen del gobierno siendo sus agentes en la administracion civil ó económica en la misma provincia.

Art. 84. Las diputaciones provinciales se reunirán precisamente el dia 1.° de junio de cada año, teniendo desde entónces los noventa de sesiones que permite la Constitucion y que se distribuirán en las épocas que mas convenga atendido el número de negocios que haya ó puedan ocurrir, á fin de que tengan su debido despacho. Con este objeto acordarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, y el tiempo en que deban abrirse de nuevo sin perjuicio de que en el intermedio puedan convocarlas los gefes políticos, siempre que reciban órdenes superiores para ello ó la conveniencia pública lo exija.

Art. 85. Ademas de las sesiones ordinarias celebrarán indispensablemente y en secreto una cada seis meses ó ántes si lo creyere necesario el vocal primer nombrado ó lo pidiere la cuarta parte al ménos de los individuos de eleccion popular. A esta junta no asistirán el gefe político ni el intendente, pues en ella solo se deberá tratar de la conducta buena ó mala de estos gefes á fin de informar á las Córtes ó al gobierno para que resalte mas el mérito de dichas personas ó se conozcan sus defectos. Con este objeto llevará el secretario un libro reservadísimo de que cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad para que nadie y mucho ménos los sugetos indicados puedan descubrir su contenido.

Art. 86. Las sesiones serán públicas, á no ser que á juicio del que presida convenga discutir en secreto alguno de los negocios de que se trate, y se celebrarán en el edificio destinado al efecto. Para proceder á la discusion de cualquiera materia se fijará por el presidente ó vocales con anterioridad la proposicion ó proposiciones sobre que haya de recaer formando resolucion el voto de la mayoría de los concurrentes. Si no hubiere este acuerdo en la mayoría ó resultase empatada la votacion, se volverá á tratar de nuevo el negocio en otra sesion. Si entónces no hubiere acuerdo se reunirán tres de los vocales que hayan salido últimamente si existen en la capital, asistiendo solo el mas antiguo cuando haya ménos de tres. Tratándose de eleccion de personas se procederá conforme al artículo 17.

Art. 87. Los diputados suplentes entrarán á ejercer sus funciones cuando sea suspendida la diputacion por haber abusado de sus atribuciones ó cuando sean llamados por haber muerto ó imposibilitádose absolutamente á juicio de la misma diputacion alguno de los propietarios. En los dos últimos casos desempeñarán los suplentes sus funciones hasta la primera renovacion, en que se elegirá diputado por aquellos partidos á que correspondian los que falten, aun cuando entónces no les toque; pro-

cediéndose á la de los suplentes como si no hubiesen entrado á ejercer funciones algunas.

Art. 88. Cuando por haber entrado los suplentes á hacer las veces de propietarios no hubiese individuos con quienes formar la diputacion si se suspendiese ó faltase la mayoría, serán llamados á componerla los que hayan salido en el bienio anterior.

Art. 89. Cada diputacion formará su reglamento interior quedando facultada para ponerlo en práctica á reserva de la aprobacion de las Córtes. En dicho reglamento se prescribirá lo que deba observarse en sus secretarías para el mas pronto despacho de los negocios, cuidando el secretario de su exacto cumplimiento y de la puntual asistencia de los empleados subalternos.

CAPÍTULO II.

Facultades y obligaciones de las diputaciones.

Art. 90. Ampliando las facultades concedidas á la diputacion de Puerto Rico por el decreto de 29 de junio último, y estendiéndolas á todas las de ultramar, formarán, oyendo á los gefes superiores de cada ramo, al ayuntamiento y demas corporaciones económicas de la capital, el presupuesto de los gastos indispensables de sus provincias, estableciendo una escala de preferencia entre las atenciones propias y estrañas para destinar á las últimas el sobrante que resulte despues de cubiertas las del pais.

Art. 91. Arreglarán los gastos en todos los ramos del servicio público poniéndoles límites fijos y reduciéndolos á lo estrictamente necesario. Cuando se presente algun gasto del momento para objetos indispensables de mucha urgencia é importancia acordarán los medios ménos gravosos de cubrirlos, así como podrán hacerlo para llenar las atenciones ordinarias que se presupongan siempre que no basten las entradas ordinarias sobre que se calcule, dando cuenta en los casos de este y del anterior artículo para la aprobacion de las Córtes con testimonio íntegro de los espedientes que se formen, sin perjuicio de llevar á efecto interinamente sus acuerdos.

Art. 92. Corregirán ó harán corregir y enmendar los errores ó faltas que noten en las cuentas de los ayuntamientos para pasarlas con su *visto bueno* á la aprobacion del gefe político, formando un finiquito general de las de todos los pueblos de la provincia, con espresion de los sobrantes que hayan quedado en arcas, á fin de que por medio del gefe político se ponga en conocimiento del gobierno.

Art. 93. Para hacer que se establezcan ayuntamientos donde corresponda, tomarán razon del vecindario y caserío de cada pueblo y de si podrán ó no sostener ayuntamiento: pedirán informe á los comarcanos para el señalamiento de términos, y acordarán previo este espediente la supresion ó establecimiento de ayuntamientos segun lo exijan la necesidad ó la conveniencia de los pueblos, pero siempre con espreso conocimiento del gefe superior político.

Art. 94. Siendo de su cargo proponer al gobierno los arbitrios necesarios para la reparacion ó construccion de las obras de utilidad comun de la provincia, con facultad de ponerlos en ejecucion en caso de urgencia, procurarán no solo informarse de las obras que sea preciso construir ó reparar, sino tambien de colectar las sumas con que pueda conseguirse el objeto, y graduar los arbitrios que sean suficientes y de ménos gravámen para la provincia. Cuando por razon de urgencia no se haya de esperar la aprobacion superior, cuidarán de calificar bien esta circunstancia para librarse de responsabilidad, haciéndolo siempre con conocimiento del gefe político. Si estos arbitrios escediesen de tantos duros como vecinos, ó sea la quinta parte de la poblacion en que se establezca, se dará cuenta con testimonio íntegro del espediente; pero si no escediese, solo se hará por medio de un estracto sucinto.

Art. 95. Así para las obras de utilidad comun ó general como para las nuevas poblaciones, cuidarán de que se forme con la debida anticipacion el plano correspondiente.

Art. 96. Exigirán que los ayuntamientos califiquen la necesidad ó utilidad de los gastos que propongan, y cuáles sean los arbitrios ménos gravosos de que permitirán usar en casos de urgencia, como el de tener que cubrir sus atenciones ordinarias, ó aquellos en que la utilidad misma de la obra exija que no se dilate el tiempo que pasaria si se esperase la aprobacion de las Córtes.

Art. 97. Aprobarán y mandarán llevar á efecto los presupuestos anuales de los ayuntamientos si los encuentran arreglados, y tomarán conocimiento de los arbitrios que por no pasar de cien duros puedan ser establecidos por los ayuntamientos, concurriendo las formalidades requeridas, á fin de resolver lo conveniente siempre que encuentren algo notable.

Art. 98. Para promover la educacion y fomentar la agricultura, el comercio y todo género de industria, tendrán especial zelo y cuidado para que en ningun pueblo de sus provincias falten las escuelas necesarias ó convenientes, para que se gene-

ralice como debe la primera enseñanza.

Art. 99. Procurarán que para encargarse de esta primera enseñanza sean examinados los maestros donde y por quiénes tengan á bien, en presencia de una comision que nombren de su seno ó de fuera de él, despachándoseles los títulos sin costo ni gasto alguno, firmados por el gefe político, un individuo de la diputacion, y refrendado por su secretario, todo previo el informe conveniente sobre la adhesion al sistema del que pretenda ser maestro, y la aprobacion del superior eclesiástico.

Art. 100. Promoverán de todos modos la circulacion de las luces, el descubrimiento y plantificacion de las máquinas y secretos útiles al aprovechamiento de las semillas y plantas que puedan aclimatarse, el fomento de las poblaciones nuevas, repartiendo del modo mas conveniente los terrenos disponibles, y proporcionando la proteccion de que necesita el comercio.

Art. 101. Las diputaciones de las provincias marítimas podrán tener los buques armados que crean necesarios para este objeto, valiéndose al efecto de los fondos de propios, arbitrios, contribuciones voluntarias, ó de otro cualquier modo. Estos buques, considerándose como una propiedad de la provincia, no podrán ser destinados por el gobierno para otro objeto.

Art. 102. Cuidarán las diputaciones de que los habitantes diseminados en los valles y montes de su territorio procuren reunirse á formar poblaciones, acordando las medidas mas oportunas para facilitarles tierras y medios de cultivarlas, y escitando el zelo de los pueblos y particulares, á fin de que se reduzcan á pequeñas propiedades de cultivo los terrenos incultos del distrito de cada provincia.

Art. 103. Correspondiendo á las diputaciones dar parte al gobierno de los abusos de administracion, y á las Córtes de las infracciones de Constitucion que se noten en las provincias, exigirán, sin entorpecer ni entrometerse en las funciones de los demas empleados públicos, los documentos ó informes que crean necesarios para instruir los espedientes calificativos de las faltas que adviertan, sin que autoridad alguna pueda negarse, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las providencias que con este objeto dicten las diputaciones dentro de sus facultades, pasándoles reservadamente en caso necesario los documentos ó informes que pidan. Les pasarán igualmente todos los años un estado de su respectiva administracion cada una de las autoridades que esten á la cabeza de los distintos ramos del servicio público, para que haciéndole imprimir y circular las diputaciones, sin omitir nada que sea necesario para formar cabal co-

nocimiento de sus respectivos gastos y entradas, puedan dar oportunamente cuenta de los abusos que notaren.

Art. 104. Siendo de su cargo formar el censo y la estadística de sus provincias, harán que los ayuntamientos precisamente en el mes de enero de cada año les remitan el censo particular de su distrito, distinguiendo el color, condicion, estado, sexo y edad, á fin de que concluido el general de la provincia para el mes de febrero, se pase una copia por duplicado al gefe político superior, con el objeto de que sacando otra que hará reservar en su secretaría, remita aquellas al gobierno.

Art. 105. Cuidarán de que en las épocas prefijadas se les remitan por los ayuntamientos estados de los nacidos, matrimonios y muertos, con distincion de color, condicion, sexos y edades de los que fallecen, pidiendo no solo á los ayuntamientos, sino tambien á cualquiera autoridad ó persona las noticias convenientes para formar la estadística con arreglo á las bases que dé el gobierno, pudiendo valerse en caso necesario del auxilio ó cooperacion de los inteligentes. Con vista de las noticias ó informes que se reciban, se formarán los estados ó cuadernos correspondientes, de que se dirigirán dos ejemplares al gobierno, á fin de que reteniendo uno, pase otro á las Córtes, y archive otro con los documentos ó informes originales en la secretaría de la diputacion.

Art. 106. Harán que les sean oportunamente remitidas las cuentas de los respectivos ayuntamientos, bien comprobadas, con separacion de sus entradas y salidas, y con las demas especificaciones y formalidades convenientes.

Art. 107. Zelarán para que los presupuestos se presenten con la distincion y claridad conveniente, demostrando el gasto de las obras que hayan de emprenderse, y el producto que deba rendir el arbitrio propuesto. Si se trata de llenar las atenciones ordinarias, exigirán un estado circunstanciado de los gastos públicos que hayan de hacerse en todo el año á costa de los fondos del comun, y otro del valor de estos, con advertencia del *deficit* que resulte, bien documentado todo, y constando haberse discutido estos puntos en sesion pública anunciada con anticipacion.

Art. 108. Para hacer que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su objeto respectivo, y proponer al gobierno las reglas convenientes para la reforma de sus abusos, cuidarán de que no falten las juntas municipales de beneficencia que debe haber en todos los pueblos de las provincias, procurando imponerse de su buena ó mala administracion, y hacer

que se eviten los abusos que adviertan, estableciendo interinamente y á reserva de la aprobacion de las Córtes, en caso necesario, las reglas que convengan al efecto.

Art. 109. Consultarán al gobierno poniendo en planta, si las circunstancias y urgencia lo exigiesen, el nombramiento de secretario y contador de fuera de la misma junta de beneficencia, dotados de fondos públicos cuando lo hagan presente los ayuntamientos, y desempeñarán las demas funciones que se les hagan por las leyes y reglamentos particulares de este ramo y de todo lo de salud pública.

Art. 110. Nombrarán un secretario y los oficiales y auxiliares que, atendidas las circunstancias, sean necesarios, dotándoles competentemente; pero sin que puedan esperar sueldo alguno luego que dejen de servir su destino. Para el nombramiento de estos, así como para removerlos, fijar, aumentar ó disminuir su dotacion, se dará cuenta al gobierno, indicando los justos motivos que se hayan presentado para las remociones ó alteraciones de sus sueldos.

Art. 111. Informarán las diputaciones respectivas cuando se haya de proveer cualquier destino en sus provincias, cuáles sean las personas mas acreedoras y aptas para su desempeño en ellas, á fin de que se tengan presentes para su provision, y pueda el consejo de estado comprender en sus ternas á los que en las respectivas provincias se hayan hecho acreedores á la confianza pública, todo sin perjuicio de las demas propuestas é informes que correspondan. Este informe de la diputacion respectiva será absolutamente indispensable para que puedan ser ascendidos ó promovidos los empleados en aquellas provincias, ya sea en las mismas, ya fuera de ellas.

Art. 112. En casos de urgencia estrema en que pueda peligrar la existencia de aquellas provincias, ó que su salvacion no permita ocurrir donde corresponde, podrán las diputaciones de la provincia en que se halle el comandante del distrito militar respectivo autorizar á este para que emplee fuera de sus provincias, pero no del distrito militar, ni aun de unas á otras de las ultramarinas de un mismo distrito, las milicias nacionales, invistiendo al gobierno local de las demas facultades que sean absolutamente indispensables para la salvacion del pais, debiendo estar de acuerdo para este objeto las dos terceras partes á lo ménos de los individuos de las diputaciones, y quedando desde luego responsable cualquier gefe que sin esta autorizacion traspase bajo pretesto alguno los límites de sus atribuciones legales. Los pueblos limítrofes de distintas provincias deberán

prestarse los auxilios y socorros mutuos que sean necesarios.

Art. 113. En las primeras sesiones del mes de junio de cada año elegirán á pluralidad absoluta de votos las dos tercera s partes de los jurados que debe haber en la capital, pasándole la lista al ayuntamiento de la misma para que proceda á nombrar la otra tercera parte, sin que para esta eleccion tenga voto en la diputacion el gefe político ni el intendente. Al propio tiempo nombrarán el que haya de ejercer las funciones de fiscal de imprenta, pudiendo reelegirse al que concluya.

Art. 114. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local se sujetarán las diputaciones á lo prevenido en sus reglamentos y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento necesario.

Art. 115. Las diputaciones podrán conceder con justa causa, oyendo á los ayuntamientos respectivos, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios de los pueblos sin que puedan conceder perdon por sí; pero cuando alguno solicitare gracia de esta naturaleza, instruirán espediente para remitirlo á la resolucion del gobierno, si la deuda no pasa de seiscientos duros, ó á las Córtes, si escede de esta cantidad.

Art. 116. Podrán las diputaciones conceder permiso para la venta, permuta ó enagenacion á censo, ó de cualquiera otra manera, de las fincas de propios de los pueblos, y de sus establecimientos provinciales ó municipales de beneficencia, instruyendo al efecto el debido espediente con audiencia de los ayuntamientos ó juntas respectivas, y haciendo constar la conveniencia ó necesidad de que se verifique la enagenacion.

Art. 117. Cuidarán de reducir á propiedad particular los terrenos realengos ó baldíos, procurando que se cultiven ó repartan en pequeñas heredades.

Art. 118. Toca á las diputaciones procurar el establecimiento de posadas en los puntos mas necesarios, y velar sobre las obras públicas, promoviendo la construccion de las nuevas que convenga, particularmente de los caminos, puentes, calzadas y canales de riego y navegacion, usando para este efecto del diez por ciento señalado sobre el producto de propios de los pueblos, y cuando esto no sea suficiente, propondrán y usarán en su caso de los arbitrios ménos gravosos. Para promover dichos arbitrios formarán espedientes calificativos de la conveniencia ó necesidad de la obra, de los gastos que se presupongan, y del

producto que se calcule en los arbitrios acordados, pasando testimonio íntegro de él al gefe político, para que con su informe, si del acuerdo no aparece su opinion particular, lo remita al gobierno.

Art. 119. En las obras de utilidad general de la nacion que se emprendan en las provincias, tendrán las diputaciones la intervencion que les señale el gobierno, dando cuenta de los abusos que notaren, sin entrometerse ni entorpecer las obras ni á sus directores.

Art. 120. Formarán tambien espediente para acordar lo que convenga sobre el presupuesto de sus gastos ordinarios, haciendo constar cuáles sean los que debe tener en cada año, el producto de sus entradas, y el *deficit* que resulte con los arbitrios necesarios para cubrirlo, pasándolo al gefe político, á fin de que remita al gobierno testimonio íntegro con su informe.

Art. 121. Cada diputacion provincial nombrará un depositario bajo su responsabilidad con el tanto por ciento que se tenga por conveniente, y sin que pueda esperar sueldo alguno luego que haya dejado de servir. Este depositario deberá afianzar del modo correspondiente el buen desempeño de su encargo, y podrá ser removido siempre que lo tenga por conveniente la diputacion.

Art. 122. Los libramientos de las diputaciones han de ser acordados por estas en general para gastos periódicos, ó en particular para los que no lo sean, firmando el gefe político, uno de los diputados y el secretario, citando siempre el acuerdo á que se contraiga el libramiento. El depositario no entregará ni recibirá cantidad alguna sin la intervencion del primer oficial de la secretaría como contador, que al efecto llevará un libro en que anote las cartas de pago que diere la depositaría, y los libramientos que se espidan contra ella.

Art. 123. El depositario presentará sus cuentas todos los años en los diez primeros dias del mes de junio á la diputacion. Esta las publicará por medio de la imprenta, ó por carteles que se fijen en los parages públicos, y remitirá á cada ayuntamiento un estracto sucinto, pero comprensivo de las entradas que haya habido, de los efectos comprados, contratos que se hubiesen celebrado, precio de las cosas adquiridas, condiciones de los contratos, y aun la de las personas vendedoras ó contratantes. Asímismo las remitirá al gobierno para que, reconocidas y glosadas por la contaduría mayor de cuentas, se pasen á las Córtes para su aprobacion.

Art. 124. Por ahora continuarán las diputaciones en el en-

cargo de hacer examinar los que quieran ser agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el gobierno en real órden de 31 de julio de 821, en virtud de la autorizacion de las Córtes de 29 de junio del mismo año.

Art. 125. Corresponde á las diputaciones provinciales conocer de toda escusa ó exoneracion de oficios municipales, debiendo resolver sin ulterior recurso. Si la escusa ó exoneracion se pide por motivos anteriores á la eleccion, deberá proponerse dentro de los ocho dias despues de publicada; pero si se funda en imposibilidad física ó moral, aun cuando sea posterior, podrá intentarse en el término que se crea suficiente para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 126. Corresponderá á las diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por vía de instruccion y sin ulterior recurso.

Art. 127. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de alguno de los electos, presentará su queja á la diputacion directamente, ó al ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se le admitirá. Este término de ocho dias comenzará á contarse despues de publicada la eleccion. Solo á la junta de electores pertenece resolver sobre los vicios padecidos en las juntas parroquiales, y su resolucion ha de cumplirse, y será definitiva por aquella vez y para aquel solo efecto.

Art. 128. Para la instruccion de estos recursos y espedientes se adoptará el medio mas sencillo y ménos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó documentos, con citacion de los interesados, y previniendo que pasado dicho término se remitirán las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 129. Miéntras esten abiertas las sesiones deberán hallarse en la capital todos los diputados, sin que ninguno pueda escusarse, á no tener legítimo impedimento, á juicio de la diputacion. En estas circunstancias la diputacion podrá dispensar la asistencia por tiempo determinado. Cuando muera alguno de los propietarios, ó se imposibilitare absolutamente para desempeñar sus funciones á juicio de la misma diputacion, podrá llamar al suplente del mismo partido, si lo hay, y si no al mas antiguo en el órden de eleccion.

Art. 130. Los individuos de las diputaciones no dispensados concurrirán irremisiblemente á todas las sesiones que se celebren, á no ser que se hallen enfermos, en cuyo caso lo avisarán

anticipadamente al presidente de la diputacion. Cuando el voto de algunos individuos sea contrario á lo resuelto y quisieren salvarlo, podrán estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría con oportunidad para que se haga mencion en el acta siguiente.

Art. 131. Cuidarán las diputaciones de que los ayuntamientos desempeñen las funciones que estan á su cargo, conminando con multas y declarando incursos en ellas á los que les desobedezcan, falten al cumplimiento de sus obligaciones, ó cometan defectos que merezcan correcciones de esta clase. Para la exaccion de estas multas se pasará el correspondiente aviso al gefe político.

Art. 132. Cuando las diputaciones representen directamente á las Córtes ó al Rey, se firmarán sus esposiciones por todos sus individuos; haciéndolo solo el presidente con un diputado y el secretario cuando se dirijan á los secretarios del despacho.

Art. 133. Podrán comunicar sus órdenes impresas ó manuscritas á los gefes políticos subalternos ó alcaldes de los pueblos cabezas de partido, segun el método establecido para circular las órdenes del gobierno. Los ayuntamientos y particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones en lo que pertenece á las atribuciones de estas; pero será de su cargo franquear los pliegos que remitan por el correo.

Art. 134. Las comunicaciones de las diputaciones con las Córtes y el gobierno se harán por medio del gefe superior político, á ménos que se trate de queja contra este ú otros gefes de igual clase, ó que por motivos graves ó circunstancias particulares tengan á bien hacerlo directamente á las Córtes ó al gobierno, en cuyo caso lo manifestarán así.

TÍTULO III.

DE LOS GEFES POLÍTICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los gefes políticos superiores.

Art. 135. En todas las provincias habrá un gefe superior político, en quien residirá la autoridad superior, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las

personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que corresponda al órden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 136. Por regla general estará separado el mando político del militar; pero podrá sin embargo unirse temporalmente cuando las plazas esten amenazadas del enemigo, ó cuando el gobierno lo juzgue necesario para la tranquilidad y seguridad de alguna provincia; en cuyo caso hará presente á las Córtes los motivos que le hayan impulsado á tomar esta providencia.

Art. 137. Para ser gefe superior político es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio español, gozar de buen concepto público y haber acreditado desinteres, buena moralidad, aptitud y adhesion á la libertad política é independencia de la nacion; sin que sirva de impedimento para ejercer sus funciones en una provincia el haber nacido en ella. Su tratamiento será el de *señoría*, cuando por alguna razon no les corresponda otro mayor.

Art. 138. Los gefes políticos desempeñarán sus destinos sin término fijo, quedando á juicio del gobierno removerlos ó trasladarlos segun lo exijan la utilidad pública ó el mejor servicio del estado.

Art. 139. El gobierno nombrará necesariamente y de antemano la persona que deba sustituir al gefe político en caso de muerte, enfermedad ó ausencia. A falta de dicha persona suplirá aquel á quien le toque la presidencia de la diputacion provincial. Donde esten reunidos el mando político y militar sucederá siempre en el político el que deba suceder en el militar.

Art. 140. El gefe superior político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, donde se hallará precisamente cuando deban nombrarse los electores de partido y diputados á Córtes y de provincia. Tampoco podrá salir de la capital en los dias en que celebre sus sesiones la diputacion, á no ser que haya algun motivo para ello.

Art. 141. Cada gefe político tendrá un secretario con los demas oficiales y dependientes que segun las circunstancias particulares de las provincias sean necesarios para el pronto despacho de los negocios. Tanto unos como otros serán completamente dotados de fondos públicos, pero no gozarán sueldo alguno luego que hayan dejado de servir.

Art. 142. Para determinar el número de empleados que haya de haber en cada secretaría, así como para asignar su respéc-

tiva dotacion, el gefe político propondrá al gobierno lo que tenga por conveniente, oyendo el dictámen de la diputacion que tambien remitirá.

Art. 143. El gobierno propondrá cuál sea el sueldo que deban tener los gefes políticos y secretarios de estos, pidiendo ántes informes á las mismas diputaciones é intendentes de las provincias respectivas.

Art. 144. A propuesta que para cada plaza hará en terna la diputacion, nombrará el gefe político todos los que hayan de ocupar algun destino en su secretaría, dando cuenta para la aprobacion del gobierno.

Art. 145. El gefe político por justos motivos podrá suspender al secretario dando cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda y poniendo interinamente otro en su lugar que elegirá á propuesta que le haga por terna la diputacion. Con el acuerdo de esta podrá remover cualquier otro empleado de su secretaria procediendo al nombramiento del que haya de reemplazarle en los términos prescritos en el anterior artículo.

Art. 146. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus secretarías para el mejor órden, direccion y despacho de los negocios, siendo del cargo de los secretarios cuidar de que se cumplan puntualmente dichas reglas, que se custodien y ordenen los espedientes y papeles, y que sus subalternos asistan las horas señaladas.

Art. 147. Así como el gefe político será responsable de los abusos de su autoridad, tambien será respetado y obedecido de todos, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que podrá imponer y exigir multas á los que le desobedecan ó falten al respeto, á los que turben el órden público y á los que cometan otras faltas en los asuntos pertenecientes á sus atribuciones. Ninguna multa pasará de 500 duros sino con acuerdo de la diputacion.

Art. 148. Deberán cuidar de que se renueven los capitulares y se proceda á las elecciones de diputados en el tiempo que prefija la Constitucion.

Art. 149. Presidirán con voto las diputaciones provinciales y sin él el ayuntamiento de la capital ó de cualquier pueblo donde se hallen. Como tales presidentes harán que en estas corporaciones se guarde el mejor órden y método en el modo de tratarse los negocios; que se espidan y despachen los espedientes, y que las diputaciones se reunan el 1.° de junio.

Art. 150. Les tocará presidir tambien todas las funciones

públicas en las que tendrá el lugar preferente la diputacion, y cuidarán de que se celebren en todos los pueblos de la provincia las decretadas por las Córtes.

Art. 151. Siendo por su naturaleza urgentes los negocios sobre nulidades, tachas, escusas y exoneraciones de oficio de ayuntamiento, se resolverán interinamente, como todo lo que tenga este carácter, por el gefe superior político cuando no estén reunidas las diputaciones, á reserva de darles cuenta luego que lo esten para que determinen lo conveniente.

Art. 152. El gefe político dará curso sin dilacion ni entorpecimiento á las esposiciones y solicitudes que haga por su conducto la diputacion.

Art. 153. Circularán á los gefes políticos subalternos ó á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, para que estos lo hagan á los otros alcaldes y ayuntamientos, las leyes, decretos ó resoluciones generales de las Córtes, y las órdenes, instrucciones y providencias del gobierno, cualquiera que sea el ramo á que unas y otras pertenezcan.

Art. 154. Para este efecto harán imprimir todas las disposiciones mencionadas, remitiendo un número suficiente de ejemplares á los gefes políticos subalternos y alcaldes de los pueblos cabezas de partido, para que fácil y prontamente puedan estos circularlas y dar aviso de haberlo hecho, cuidando de que se comuniquen tambien á la diputacion provincial. Todas las circulares que despachen los gefes políticos deberán estar numeradas, comenzando nueva numeracion en principio de cada año.

Art. 155. Los gefes políticos superiores ejercerán la facultad que por la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las audiencias y regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia menores de edad licencia para casarse, entendiéndose que el gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 156. Por consulta de la diputacion podrán suspender la ejecucion de alguna ley, decreto ú órden cuando por circunstancias particulares crean que puede comprometerse la tranquilidad pública. Si se dudare sobre su inteligencia y puede diferirse el cumplimiento sin que resulten perjuicios, se suspenderá hasta obtener la aclaracion; pero si se siguen males ó el asunto es tan urgente que sea indispensable dar alguna resolucion, se practicará lo que acuerde la audiencia del distrito si el

asunto es judicial, ó lo que acordare la diputacion si no lo es. Todo esto se entiende á reserva de la verdadera aclaracion que hagan las Córtes de si es materia de ley, ó de la que haga el gobierno de sus órdenes.

Art. 157. Con acuerdo de la diputacion y previa una informacion sumaria podrá suspender de su empleo á toda clase de funcionarios que no ejerzan judicatura, dando cuenta al gobierno en primera ocasion. Los suspensos gozarán medio sueldo y se les abonará íntegro en caso que el gobierno desapruebe la suspension.

Art. 158. Siempre que alguna persona justamente desconceptuada en la provincia hubiere conseguido sorprender el gobierno para obtener algun empleo que seguramente no le hubiera dado con mejores noticias, dispondrá el gefe político con acuerdo de la diputacion, que no se le dé posesion, sea en el ramo que fuere, informando al gobierno en primera ocasion para que determine lo conveniente.

Art. 159. El Rey, ó la regencia en su caso, podrán delegar en el gefe superior político de cada provincia el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como lo han practicado los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

Art. 160. Siendo los gefes superiores políticos los primeros agentes delegados del poder ejecutivo en aquellas provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que el párrafo 11 del artículo 172 de la Constitucion concede al Rey para el único caso que en él se previene, debiendo precisamente entregar dentro de 24 horas estos reos y los que aprendan *in fraganti* á disposicion del juez competente.

Art. 161. Cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que se remita en primera ocasion la copia del acta de elecciones de diputados á Córtes por tres distintos conductos, y que ademas se entregue con los poderes otra copia autorizada á cada uno de los diputados electos, para que presentada oportunamente se llene el objeto del artículo 114 de la misma Constitucion.

Art. 162. En caso de muerte, suspension, impedimento de alguna duracion ó imposibilidad absoluta de cualquiera de los jueces de primera instancia de los partidos de la provincia, el gefe superior político, á propuesta que le hará por terna la diputacion, elegirá un letrado que le reemplace interinamente, dando cuenta al gobierno, á fin de que en su caso se proceda al nombramiento de propietario en los términos que corresponde.

Art. 163. En caso de muerte de algun diputado á Córtes por la provincia, ó de enfermedad tan grave y de tanta duracion que á juicio de los facultativos no haya absolutamente esperanza de que pueda emprender viage para asistir al congreso, determinará el gefe político con acuerdo de la diputacion que venga el suplente, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes, hará que inmediatamente nombren los electores otros propietarios y suplentes, sin esperar la resolucion de los Córtes que ya debe suponerse. Mas si hubiere dudas sobre la imposibilidad del diputado ó suplente instruirá el espediente necesario y lo remitirá á las Córtes para su resolucion.

Art. 164. Si alguna vez ocurriere que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el artículo 336 de la Constitucion para suspender las diputaciones que abusen de sus atribuciones, se limitarán los gefes políticos á ejecutar las órdenes que espresa, y preventivamente les haya comunicado el gobierno, debiendo reunir inmediatamte la que haya de reemplazarle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89.

Art 65. Deberá el gefe político remitir todos los años al gobierno un estado de los nacidos, muertos y casados en la provincia, para que el gobierno pueda formar los estados generales de todo el reino sobre esta materia. Para este encargo pedirá las noticias y datos convenientes á la diputacion que debe recogerlos de los ayuntamientos.

Art. 166. Remitirá tambien los demas estados y noticias que por órdenes generales ó particulares la esten pedidas, siendo de su obligacion dar cuenta al gobierno del estado de la provincia especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todo lo notable que se ofrezca, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia activa con el gobierno, así como deberán exigir que la tengan con ellos los subalternos y alcaldes de los pueblos.

Art. 167. Toca á los gefes políticos aprobar las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos, hallándolas conformes despues de puesto el *visto bueno* de la diputacion. Cuando no las encuentren conformes estenderán sus observaciones para que pasadas á la diputacion si con las que esta haga no quedasen satisfechos, las remita al gobierno para la resolucion que corresponda, observándose interinamente lo que resuelva el gefe político.

Art. 168. Sin entorpecer las facultades de las diputaciones podrán los gefes políticos proponer al gobierno cuanto crean

conveniente para el fomento de la agricultura, el comercio, las manufacturas y para todo lo que sea útil y beneficioso al pais.

Art. 169. Siendo los gefes políticos responsables del buen órden y seguridad interior de sus provincias, no solo zelarán para que los subalternos y alcaldes persigan á los malhechores, vagos y malentretenidos que pueda haber en los respectivos pueblos, sino que siempre que lo crean necesario pedirán el auxilio de tropas que convenga, disponiendo de la milicia nacional local segun lo exijan las circunstancias y conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y acordando con el que tenga el mando militar los medios de conservar ó restablecer la tranquilidad pública en su provincia.

Art. 170. Deberán asimismo los gefes políticos llevar correspodencia con los de las provincias que confinen con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores, sino tambien para los demas objetos de utilidad comun.

Art. 171. Para formar el proceso que les está encargado por el artículo 261 de la Constitucion podrán asesorarse los gefes políticos con un letrado de conocida instruccion y probidad, cesando absolutamente en su conocimiento y remitiéndole donde corresponda luego que se haya concluido.

Art. 172. No permitiendo demora el apronto de bagages y demas subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos donde pasen, estrecharán los gefes políticos á que los ayuntamientos lo verifiquen prontamente sin perjuicio del conocimiento que pertenece á la diputacion sobre los agravios que sientan los pueblos en el repartimiento de esta carga.

Art. 173. Cuidarán los gefes políticos de que las diputaciones concluyan el plan estadístico y lo remitirán oportunamente al gobierno advirtiendo los abusos que noten en cualquier ramo de la administracion pública y poniendo en su conocimiento todo cuanto crean digno de atencion y de remedio. Para desempeñar este encargo procurarán dedicarse con esmero á conocer las propiedades del clima, situacion de los pueblos, su salubridad, y las costumbres, vicios y estado de ilustracion de sus habitantes, con lo demas que pueda conducirlos á formar ideas exactas de lo que convenga, ó sea perjudicial en sus provincias, ya visitándolas personalmente, ya valiéndose de otros medios eficaces.

Art. 174. En los años en que deben celebrarse segun la Constitucion las juntas electorales de parroquia para el nombramiento de diputados á Córtes, deberán los gefes políticos bajo su

responsabilidad circular, al ménos un mes ántes del dia en que hayan de verificarse, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion de proceder á estas elecciones, sin que la falta de dicho recuerdo pueda servir de escusa para que dejen de verificarse.

Art. 175. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas y reclamaciones de los pueblos ó particulares, se despacharán *gratis*, tanto en la gefatura política como en las diputaciones y ayuntamientos.

Art. 176. Cooperarán los gefes políticos con su autoridad y fuerza á la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion. Esta deberá dar, si el gefe político le pidiere, informe, parecer ó consejo sobre los negocios graves de sus atribuciones; pero sin embargo la responsabilidad de la resolucion será del mismo gefe político, comprendiendo á la diputacion si en el asunto de que se trate se manda oir su dictámen ó proceder de acuerdo con ella por las leyes ú órdenes del gobierno. En estos casos, si el punto que se ha de resolver es peculiar de las atribuciones de la diputacion, debe cumplirse su acuerdo y de ella será la responsabilidad; pero si lo fuere de las del gefe político, estos podrán separarse de su acuerdo y será suya la responsabilidad. Tambien son responsables los gefes políticos por las disposiciones y providencias que dictaren para ejecutar los acuerdos que les cometan las diputaciones en lo respectivo á las atribuciones de estas.

CAPÍTULO II.

De los gefes políticos subalternos.

Art. 177. Habrá gefes políticos subalternos en los partidos ó comarcas en que convengan por la estension de la provincia ó por la situacion, poblacion ú otras circunstancias particulares de cada lugar, debiendo subsistir por ahora en los parages donde se hallen establecidos miéntras se hace la conveniente division del territorio. Tambien subsistirán con este carácter y hasta que se realice la misma division del territorio los alcaldes mayores y corregidores de provincia en los lugares donde existan en la actualidad.

Art. 178. Para desempeñar estas gefaturas subalternas se necesitan las mismas circunstancias que para las principales, debiendo verificarse para su establecimiento que, instruido espediente por la respectiva diputacion sobre su conveniencia ó necesidad con la propuesta del sueldo que deba señalarse, y ele-

vado al gobierno, este con su informe lo pase á las Córtes para la resolucion que corresponda.

Art. 179. Si el gobierno no tuviere designada la persona que ha de hacer las veces de estos gefes en sus ausencias, enfermedades y vacantes sucederán los respectivos alcaldes primeros de los pueblos cabezas del partido donde tuviese su residencia ordinaria el gefe subalterno.

Art. 180. Estará al cargo de estos gefes subalternos velar sobre el buen órden y la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes del distrito de su mando, siendo por lo tanto de su obligacion estinguir y evitar que haya malhechores en todo el territorio, escitando al mismo efecto el zelo de los alcaldes y ayuntamientos y tomando las demas medidas que sean convenientes para este objeto.

Art. 181. Presidirán sin voto los ayuntamientos de los pueblos donde esten, así como tambien las funciones públicas á que asistan.

Art. 182. Serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubiesen de publicar en su territorio, á ménos que por la situacion de los pueblos se crea conveniente otra cosa. Serán tambien el conducto por donde se entiendan con el gefe superior político y la diputacion los alcaldes y ayuntamientos de su territorio cuando lo permita la localidad.

Art. 183. Sin dilacion ni entorpecimiento darán curso á las instancias y reclamaciones que les presenten, tanto los alcaldes y ayuntamientos como los particulares, para que se remitan al gefe político superior ó á la diputacion.

Art. 184. Para conservar y restablecer la tranquilidad de los pueblos podrán valerse de los recursos eficaces que están dentro de sus atribuciones, pudiendo usar de apremios y multas hasta la cantidad de doscientos pesos fuertes para hacerse respetar y obedecer segun corresponde.

Art. 185. Tambien podrán pedir el auxilio de la fuerza militar si fuere necesario, disponiendo en los casos que ocurran de la milicia nacional local de su distrito.

Art. 186. Consultarán con el gefe superior las dudas que se les ofrezcan, y harán cumplir y ejecutar las órdenes que este les comunique, ya sea como tal gefe superior, ya como presidente de la diputacion.

Art. 187. Cuidarán de que se celebren en su debido tiempo las juntas parroquiales y de electores que corresponden para el nombramiento de diputados y de capitulares, promoviendo

con anticipación la convocatoria que haya de hacerse á los ciudadanos del distrito de su mando.

Art. 188. Tendrán un secretario con los escribientes que sean precisos y que se nombrarán á propuesta suya por la diputacion. Para determinar el número de escribientes y asignar su sueldo y el del secretario oirán las diputaciones indispensablemente el dictámen del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido de la residencia del gefe subalterno, así como para las alteraciones que hayan de hacerse en estos particulares. El mismo gefe subalterno podrá remover al secretario y escribientes siempre que lo crea justo con anuencia del gefe superior. Estos empleados no percibirán sueldo alguno luego que hayan dejado de servir.

Art. 189. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirigirán por su conducto, ó directamente al superior de la provincia que resolverá sobre ellas lo que estime justo. = Siguen las rúbricas.